



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-565/2024

PARTE ACTORA: JUAN EMMANUEL
ALCARAZ CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **confirmar** - en lo que fue materia de la controversia- la sentencia TEE-JDCN-60/2024 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que confirmó a su vez el acuerdo IEEN-CME-TEPIC/0032/2024 del Consejo Municipal Electoral de Tepic del Instituto Estatal Electoral por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del citado municipio.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo IEEN-CLE-106/2023. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés se emitió el *“Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de*

¹ Colaboró: Alejandra Aguilar Nieves, Secretaria de Apoyo Jurídico Regional.

candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024”.

2. Acuerdo IEEN-CLE-43/2024. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro² se aprobó el *“Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se modifican los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024”.*

3. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en Nayarit, en la cual se eligió -entre otros- al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

4. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Acuerdo IEEN-CME-TEPIC-0032/2024. El ocho de junio se aprobó el *“Acuerdo del Consejo Municipal de Tepic, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Tepic para el periodo 2024-2027”.*

En dicho acuerdo se asignaron inicialmente las siguientes regidurías por el principio de representación proporcional:

| Partido Político | Orden de prelación | Nombre | Sexo | Cargo |
|------------------|--------------------|---------------------------------|------|-------------|
| MC | 1 | LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO | H | Propietario |
| MC | 1 | DIEGO ABDHI RODRIGUEZ CHAVEZ | H | Suplente |
| MORENA | 1 | ESTEFANIA VALENCIA ZAVALA | M | Propietaria |
| MORENA | 1 | VIANEY ABRIL ANAYA MARTINEZ | M | Suplente |
| PAN | 1 | JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ | H | Propietario |
| PAN | 1 | JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO | H | Suplente |
| PVEM | 1 | DINORA MEMLING RIVAS MARMOLEJO | M | Propietaria |
| PVEM | 1 | SOCORRO HERNANDEZ RENTERIA | M | Suplente |
| MORENA | 2 | JUAN EMMANUEL ALCARAZ CHAVES | H | Propietaria |
| MORENA | 2 | MIGUEL ANGEL VILLEGAS MARTINEZ | M | Suplente |

² En adelante, todas la fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo indicación en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Al verificar la integración paritaria del Ayuntamiento, se advirtió que de los triunfos obtenidos en mayoría relativa, 6 fueron para el género masculino y 5 para el género femenino y, por lo que ve a las asignaciones de representación proporcional, 3 correspondieron al género masculino y 2 al género femenino, por lo cual del total de regidurías, 9 eran para hombres y 7 para mujeres.

Por lo que, conforme al artículo 20 de los *“Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024”*, se realizó un ajuste oficioso de paridad al partido Morena, puesto que fue el partido político que obtuvo mayor número de asignaciones por el principio de representación proporcional, siendo en total dos.

De manera que la regiduría inicialmente asignada a Juan Emmanuel Alcaraz Chávez como propietario y de Miguel Ángel Villegas Martínez como suplente, fue sustituida por Alicia Castillo Zambrano (propietaria) y Margarita García Rivera (suplente). Así, se expidieron las siguientes constancias de asignación y validez:

| Partido Político | Orden de prelación | Nombre | Sexo | Cargo |
|------------------|--------------------|--|------|-------------|
| MC | 1 | LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO | H | Propietario |
| MC | 1 | DIEGO ABDHI | H | Suplente |
| MORENA | 1 | RODRIGUEZ CHAVEZ ESTEFANIA VALENCIA ZAVALA | M | Propietaria |
| MORENA | 1 | VIANEY ABRIL ANAYA MARTINEZ | M | Suplente |
| PAN | 1 | JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ | H | Propietario |
| PAN | 1 | JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO | H | Suplente |
| PVEM | 1 | DINORA MEMLING RIVAS MARMOLEJO | M | Propietaria |
| PVEM | 1 | SOCORRO HERNANDEZ RENTERIA | M | Suplente |
| MORENA | 3 | ALICIA CASTILLO ZAMBRANO | M | Propietaria |
| MORENA | 3 | MARGARITA GARCIA RIVERA | M | Suplente |

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDC-60/2024 (primera sentencia). Inconforme con el referido acuerdo IEEN-CME-TEPIC-0032/2024, Juan Emmanuel Alcaraz Chávez promovió juicio de la ciudadanía nayarita el doce de junio.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit resolvió el juicio el veinticuatro de junio en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales SG-JDC-495/2024. A fin de impugnar la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía nayarita TEE-JDC-60/2024, Juan Emmanuel Alcaraz Chávez promovió juicio de la ciudadanía federal el veintiocho de junio.

Esta Sala Regional resolvió el dieciocho de julio el juicio en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para que el Tribunal local emitiera una nueva resolución, en la que estudiara los planteamientos de la parte actora relativos la constitucionalidad de los *Lineamientos de paridad* y, con libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera.

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDC-60/2024 (segunda sentencia). En acatamiento a lo ordenado por esta Sala, el veintinueve de julio el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó una nueva resolución, en la que determinó confirmar el acuerdo IEEN-CME-TEPIC-0032/2024.

8. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales SG-JDC-565/2024. Inconforme con la sentencia anterior, el dos de agosto Juan Emmanuel Alcaraz Chávez promovió el presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

8.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El dos de agosto la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la promoción del medio de impugnación; el seis de agosto se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio. El mismo día, por acuerdo del Magistrado presidente de esta Sala Regional, se determinó turnar el juicio a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

8.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se relaciona con la integración de un Ayuntamiento, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque Nayarit pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso b) y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Procedencia. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, se exponen hechos y agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, pues conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintinueve de julio,⁴ y la demanda se presentó el dos de agosto,⁵ por lo cual es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que conforme al artículo 80, párrafo 1, incisos d) y f), el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales.

En el presente juicio se cumple este requisito, pues el actor es un ciudadano quien considera que se vulnera su derecho político electoral a ser votado, ya que no se le asignó la regiduría por el principio de representación proporcional que a su juicio, le corresponde.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, toda vez que el actor expresa en la demanda que con la sentencia combatida se cometieron violaciones a sus derechos político-electorales y lo vinculó con el ejercicio de su derecho a ser votado en relación con la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁶

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se tiene por satisfecho, pues conforme al artículo 135, apartado D), de la Constitución

⁴ Foja 169 del cuaderno accesorio único.

⁵ Foja 3 del expediente principal.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 5 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y sus resoluciones serán definitivas en el ámbito de su competencia.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. El estudio de los agravios se realizará conjuntamente, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁷

- **AGRAVIOS**

Se inconforma de que **no se le reconozca interés jurídico** para impugnar la vulneración a los principios de autodeterminación, autoorganización y mínima intervención, de los partidos políticos, considera que al haber sido postulado mediante una lista de prelación para la regiduría de representación proporcional designada por un partido político, mediante tales principios, se encuentra en aptitud de solicitar que dichas determinaciones sean cumplidas. Asimismo, reclama que esa determinación carece de fundamentación y motivación.

Asimismo, se queja de **falta de exhaustividad**, al no estudiar los argumentos con la visión de que dichos principios están protegiendo la designación otorgada por el Partido Morena a su favor, lo cual constituye una violación a sus derechos político-electorales, y debería de causarse el menor daño posible a los principios aludidos.

Aduce que debería resultar ilegal considerar que no existe alguna afectación al realizar el ajuste de género al partido que recibió más votos en las urnas, y que tiene una participación representativa del

⁷Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

género femenino; igualmente, **reclama que no se efectúe el ajuste de paridad en los partidos donde se encuentra subrepresentado el género femenino**, como es en los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Se inconforma de la omisión cometida por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, al negarse a realizar un test de proporcionalidad, al considerar que dicho mecanismo permite evaluar si una restricción a un derecho, está justificada o no, en el caso, si es válido realizar el ajuste paritario a la regiduría designada al actor, por el partido Morena, la cual está avalada por los principios de autodeterminación, autoorganización, mínima intervención y el derecho al voto en su variante pasivo, por así haber estado expresado en las urnas por la ciudadanía, principios que se verían afectados y se incumpliría el requisito para restringir derechos consistentes en la necesidad de la medida.

A decir del actor, al no utilizar dicho instrumento o mecanismo de análisis, se contraviene lo establecido en el artículo 1 constitucional.

Argumenta la parte actora que no impugnó la constitucionalidad o legalidad del principio de paridad de género o las facultades conferidas al Consejo Municipal Electoral de Tepic para realizar modificación oficiosa con el fin de cumplir con el principio aludido, sino la legalidad de la metodología contenida dentro del artículo 20, apartado primero, inciso c), de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad género.

- **ESTUDIO DE FONDO**

Los planteamientos de agravio son por una parte **inoperantes** y por otra **infundados**.

Es **inoperante** el motivo de inconformidad consistente en que no se le reconoció interés jurídico y la falta de fundamentación y motivación de ello. Lo inoperante del agravio estriba en que si bien es cierto, la autoridad responsable argumentó que el actor carecía de interés jurídico para controvertir la vulneración a los principios de de autodeterminación y autoorganización, lo cierto es que sí dio respuesta a su inconformidad primigenia.

La autoridad responsable inicialmente argumentó que:

- Tales principios se constituyeron por el legislador en favor de los partidos políticos y no de candidaturas postuladas, pues el objetivo de éstos es la salvaguarda de su derecho a definir la forma de gobierno y organización que estimen más adecuada conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.
- En ese sentido, indicó que el artículo 41, base I, de la Constitución General señala que derecho de autoorganización de los partidos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme al cual, los institutos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debía hacerse en armonía con los principios de igualdad y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas.
- Ante ello y toda vez que los citados principios se habían constituido en favor de los partidos políticos y no propiamente de los candidatos a puestos de elección popular, se estimó que no le asistía interés jurídico al promovente al señalar una vulneración a ellos.

No obstante lo anterior, aun y cuando la autoridad responsable indicó que no le asistía interés jurídico, el agravio deviene **inoperante** porque sí dio respuesta a la inconformidad del actor, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

referir también que dicha temática ya había sido objeto de estudio en su resolución dictada en el expediente TEE-JDCN-49/2024 y confirmada por esta Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-0489/2024, en la cual se determinó que la sustitución sí atendió a los principios de autoorganización, determinación y mínima intervención de los partidos políticos, pues se trata de candidaturas que los propios partidos políticos postularon.

Por lo que, para alcanzar la paridad en la integración de un Ayuntamiento debía atenderse a las reglas previstas en la normativa aplicable, en el caso, a los lineamientos de paridad, emitidos con fundamento en la ley electoral local.

En efecto, tal y como lo expuso el tribunal local, esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-489/2024 determinó en un asunto similar, relativo a la asignación de regidurías por el principio representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, para el periodo 2024-2027, que:

- Para alcanzar la paridad en la integración de un Ayuntamiento debe atenderse a las reglas previstas en la normativa aplicable, en el caso, a los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024*, emitidos con fundamento en la ley electoral local.
- Las sustituciones con motivo del ajuste paritario sí atendieron al principio de autoorganización de los partidos políticos, pues se trata de candidaturas que ellos mismos postularon.
- Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal en el recurso de reconsideración SUP-REC-433/2019, así como las jurisprudencias 9/2021, de rubro: "**PARIDAD DE**

GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”, y 36/2015, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.

A mayor abundamiento, cabe destacar que este Tribunal sí reconoce interés jurídico a las candidaturas para impugnar mediante el juicio de la ciudadanía la modificación de su ubicación en la lista por el principio de representación proporcional, y que de asistirle la razón, sólo se debe determinar la modificación de su ubicación en la lista, y los ajustes estrictamente necesarios para colocarlo en dicho lugar.

Es orientadora al respecto, la tesis II/2003 de este Tribunal, de rubro: **“CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU UBICACIÓN EN LA LISTA SÓLO PUEDE BENEFICIAR A QUIEN LA HAYA IMPUGNADO”.**⁸

Por otra parte, es **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, en cuanto a que no debería realizarse el ajuste de género al partido que recibió más votos en las urnas, sino en en los partidos donde se encuentra subrepresentado el género femenino, como es en los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, como lo propone el actor. De igual manera es **infundado** que sea ilegal realizar el ajuste al partido que recibió más voto en las urnas.

En la demanda primigenia la parte actora se inconformó de que se aplicara el artículo 20, párrafo 1, inciso c), de los Lineamientos de Paridad, el cual dispone que el ajuste en materia de paridad de género se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado regidurías por el principio de representación

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 33 y 34. Consultable en la página de Internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_II_2003

proporcional, empezando por el que le fueron asignadas más regidurías por el principio de representación proporcional y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.

Pues, en virtud de tal artículo al partido Morena se le ajustó oficiosamente la regiduría en favor de una mujer, al ser el partido al que se le asignaron más regidurías por dicho principio, privando en consecuencia a la parte actora de la regiduría que le había sido asignada inicialmente.

La parte actora adujo que ello transgredía de manera desproporcional otros principios en materia electoral y no se armonizaba el principio de paridad con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos para realizar el registro de candidaturas y el principio de mínima intervención.

A decir del actor, los ajustes debieron realizarse en el partido que tuviera una mayor subrepresentación del género femenino, en el presente caso, en los partidos Movimiento Ciudadano o el Partido Acción Nacional, cuyas regidurías correspondieron a hombres; conforme la votación válida emitida, de manera que al haberle sido asignada al PAN una regiduría por resto mayor, la cual conforme a la lista de prelación fue hombre, dicha modificación tendría que ser reasignada en su orden de prelación siguiente hasta asignar una mujer.

Ahora bien, en la sentencia controvertida, la autoridad responsable aun y cuando no analizó explícitamente si debía realizarse ajuste de paridad en los partidos a los que se asignó una regiduría por el principio de representación proporcional, y que no se asignaron a mujeres, lo cierto es que, como ya se indicó, determinó con sustento en la sentencia ya referida de esta Sala, que sí debían aplicarse los Lineamientos de Paridad, los cuales disponen que el ajuste es al partido al que se le asignaron mayores regidurías por el principio de representación proporcional.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 20 de los Lineamientos de Paridad dispone lo siguiente:

Artículo 20. Integración de los Ayuntamientos.

1. Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:

a) Una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad verificará si los Ayuntamientos se encuentran integrados de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios.

b) Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional.

c) Para ello, se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado regidurías por el principio de representación proporcional, **empezando por el que le fueron asignadas más regidurías por el principio de representación proporcional y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.**

d) Si dos partidos políticos tuvieran el mismo número de regidurías asignadas, se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales y así sucesivamente, considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.

e) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.

(Énfasis añadido)

Ante ello, la autoridad responsable razonó que el ajuste con motivo de la subrepresentación de género, considerando al partido que obtuvo el mayor índice de representación (asignación de regidurías) era una medida objetiva y razonable, ya que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituía uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una asignación por dicho principio, por lo que tal medida resultaba congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Determinó que se trataba de una medida proporcional que no implicaba una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, puesto que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior de este tribunal en diferentes medios de impugnación, se ha sostenido que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, como es el caso, que la aplicación de la regla de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados.

De ahí que, en todo caso, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas, en las que correspondiera realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atendía a los principios de autoorganización, autodeterminación y mínima intervención de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas a la paridad en la conformación del Ayuntamiento.

Ello porque se trataba de una candidatura que el partido político determinó postular, se atendía a la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía, y tenía por finalidad la paritaria integración del Ayuntamiento.

De esta manera, indicó que la Sala Superior de este Tribunal reconoció la regularidad constitucional de tal previsión normativa en los asuntos SUP-REC-1755/2018, SUP-OP-4/2020 y SUP-OP-10/2020, y refiere la libertad configurativa de las entidades federativas para ello, según el SUP-OP-27/2020.

Así como en el SUP-REC-433/2019 analizó una disposición en que se preveía que el ajuste de paridad se realizaría con los partidos que

tuvieran mayores porcentajes de votación, la cual la declaró igualmente válida, por similares razonamientos expuestos con antelación.

Señaló que tenían aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

- Jurisprudencia 36/2015 de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**".
- Jurisprudencia 9/2021 de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**".
- Tesis LXI/2016, la cual establece que al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.

Como se observa de lo anterior, la autoridad responsable, contrario a lo que sostiene el actor, sí dio contestación y argumentó por qué el ajuste paritario debía hacerse al partido que obtuvo el mayor índice de representación (asignación de regidurías), y los fundamentos y motivos por los que no era ilegal.

Al respecto, esta Sala Regional estima conveniente citar el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual establece el procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y señala que el Instituto Estatal Electoral puede emitir lineamientos para cumplir con el principio de paridad de género.

Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.

(...)

Para efecto de cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar en la postulación de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha determinado, como lo refirió la autoridad responsable, en la jurisprudencia 9/2021 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**⁹ que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Así, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió los referidos Lineamientos de Paridad, los cuales disponen en su artículo 20, inciso c,) que para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que le fueron asignadas más regidurías por el principio de representación proporcional y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

Esta Sala Regional al igual que la autoridad responsable, estima correcto que el ajuste paritario se realice como lo disponen los Lineamientos de Paridad, comenzando por el partido al que le fueron asignadas más regidurías, que en el presente caso fue a Morena.

Lo anterior, toda vez que en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el criterio a partir del cual los Organismos Públicos Locales Electorales comiencen a realizar la sustitución de candidaturas para asegurar la integración paritaria del órgano está dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas y que el derecho fundamental a votar en una elección por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.

La Suprema Corte puntualizó que:

- El diseño de la medida de ajuste pertenece al ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas.
- En principio, el derecho fundamental a votar en una elección por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.
- Ello es así, porque el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano y porque considerar lo contrario comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.
- Las acciones que para la asignación por el principio de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo.¹⁰
- El principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que trasciende a la integración de los órganos. Por ende, se determinó que obliga a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria.¹¹
 - Si bien, las entidades federativas están obligadas a garantizar el principio de paridad de género, tienen competencia para establecer el diseño de los mecanismos y reglas específicos para garantizar su cumplimiento en su régimen interno, sin tener que replicar las reglas y mecanismos específicos establecidos en las disposiciones aplicables para las elecciones federales y lo pueden hacer tanto en sus constituciones locales como en la legislación secundaria, al *no actualizarse una reserva de fuente*.¹²

¹⁰ Véase la contradicción de tesis 275/2015, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de cuatro de junio de dos mil diecinueve, así como la tesis 12/2019 que derivó de este asunto, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 6.

¹¹ Ver la tesis jurisprudencial 11/2019, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5.

¹² Los razonamientos relativos a la libertad configurativa de las entidades federativas han sido establecidos por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, resueltas en sesión de

- La Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,¹³ sino que prevé que éstas deberán establecerse **en las leyes electorales**, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas

En ese tenor, esta Sala Regional considera que al ser libertad configurativa de los Estados y lo que se tutela es el sufragio a favor de un partido y no de una persona, el criterio de que el ajuste paritario comience por el partido político que menor o mayor votación haya recibido, no colisiona con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral.

Por ejemplo, en dicha acción de inconstitucionalidad el ajuste comenzaba con el partido de menor votación. Sin embargo, la Sala Superior de este Tribunal en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-433/2019 determinó que era igualmente constitucional que la medida de ajuste iniciara con el partido con mayor porcentaje de votación.

Así es, en el mencionado Recurso de Reconsideración, la Sala Superior interpretó los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados para el proceso electoral ordinario 2018-2019 en Baja California, en el cual se estableció que dicho ajuste se debía realizar en la asignación de

veintinueve de septiembre de dos mil catorce; 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, resueltas en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, resueltas en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce; 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, resueltas en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil quince; 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, resueltas en sesión de diez de septiembre de dos mil quince; y 103/2015, resueltas en sesión de diez de agosto de dos mil quince; 126/2015 y su acumulada 127/2015, resueltas en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis; acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, resueltas en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis; así como en la contradicción de tesis 275/2015, resuelta en sesión de cuatro de junio de dos mil diecinueve. Por su parte, las consideraciones relativas a la inexistencia de fuente pueden encontrarse en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, resueltas en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; así como en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, resueltas en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis.

¹³ Del hecho de que la Constitución no establezca un catálogo exhaustivo de reglas y medidas no debe inferirse que no exija la implementación de ciertas medidas específicas. Como se señalará más adelante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el engrose), este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.

la última persona del género masculino, de los partidos políticos que tuvieran derecho a diputaciones por el principio de representación proporcional empezando por el partido que recibió mayor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que hubiera recibido el segundo porcentaje de votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

Lo anterior es similar a lo dispuesto en el artículo 20, inciso c), de los Lineamientos de Paridad aquí controvertidos.

En ese orden, la Sala Superior estimó que las referidas reglas de ajuste de paridad en caso de subrepresentación del género femenino se ajustaban a la regularidad constitucional, conforme con lo siguiente.

Precisó que la medida adoptada de iniciar con el partido con mayor porcentaje de votación **perseguía un fin constitucionalmente válido**, ya que, la paridad de género era un principio constitucional transversal, que tenía como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que era un mandato de optimización y una medida permanente que permeaba la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución.

Lo anterior, porque realizar el ajuste de paridad en los partidos con mayor porcentaje de votación maximizaba el derecho de participación política de las mujeres en la integración del órgano representativo de la voluntad popular, al contar con mayores elementos que le permitieran participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones.

Ello, en la medida que, la paridad de género se encontraba orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los

géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se buscaba que las mujeres, quienes históricamente se encontraban situadas en desventaja, estuvieran en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular.

Por otra parte, consideró que la medida cuestionada **era proporcional**, porque el resultado de representación de las mujeres alcanzado con la aplicación de la medida afirmativa en la integración del órgano compensaba la histórica subrepresentación de las mujeres en dicho órgano y lograba el equilibrio en la participación de los géneros.

Además, tampoco generaba una mayor desigualdad entre los géneros, dado que, con la implementación de la medida afirmativa, los géneros quedaban representados de manera equilibrada.

También se estimó que el ajuste con motivo de la subrepresentación de género, considerando al partido que obtuvo el mayor índice de representación en la votación emitida **era una medida objetiva y razonable**, ya que, en la asignación por el principio de representación proporcional el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener un cargo por dicho principio, por lo que, tal medida resultaba congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.

Finalmente, se consideró que **se trata de una medida proporcional que no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios**, puesto que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior en diferentes medios de impugnación, se ha sostenido que, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas

específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, o que la aplicación de la regla de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados.

En el caso, se considera que, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, la medida cuestionada relativa al porcentaje de votación para efecto de llevar a cabo el primer ajuste con motivo de la sobre y subrepresentación de un género, no necesariamente vulneraba desproporcionadamente otros principios, particularmente, el principio democrático y el de autoorganización de los partidos.

Ello porque, si bien se establecía que se llevaría a cabo, en primer lugar, en aquellos partidos que hubiesen obtenido la votación más alta, lo cierto era que, la sustitución correspondiente se hacía a partir de las listas de candidatos propuestos por el partido.

De ahí que, en todo caso, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que correspondiera realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atendía a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del órgano.

Ello, porque se trataba de una candidatura que el partido político determinó postular, se atendía a la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía y tenía por finalidad, la paritaria integración del órgano.

En consecuencia, con independencia de si la autoridad responsable efectuó o no un test de proporcionalidad, lo cierto es

que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el ajuste paritario en la designación por el principio de representación proporcional pertenece al ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas; protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico; y que las acciones por las que se reajusten las listas definitivas de los partidos políticos para otorgar cargos a las candidaturas de un género sub-representado, no vulneran el derecho fundamental de la ciudadanía al sufragio activo.

En el mismo sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha resuelto que es constitucional la regla de ajuste de paridad en caso de subrepresentación del género femenino iniciando con el partido con mayor porcentaje de votación.

Así es, tal como lo refirió la autoridad responsable en la sentencia controvertida, el test de proporcionalidad es tan solo una herramienta interpretativa más que el juzgador puede emplear o no para verificar violaciones a un derecho fundamental.

En términos de la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”**, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento; los jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

De ahí, lo **infundado** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.